



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

"Perú suyunchikëpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° **584** -2021-GR.APURÍMAC/GG.

Abancay; 24 NOV. 2021

VISTOS:

La Opinión Legal N° 753-2021-GRAP/08/DRAJ de fecha 18/11/2021, Informe N° 1248-2021-GRAP/DRADM-OF.RR.HHYE, de fecha 09/11/2021, Informe Técnico N° 046-2021-GRAP/DRA/OF.RR.HH/ABOG.LEQD de fecha 08 de noviembre del 2021, SIGE N° 00019261 de fecha 04/11/2021 que contiene el recurso administrativo de apelación promovido por el administrado **José Luis Chávez Anaya**, contra la Resolución Directoral N° 131-2021-GR.APURIMAC/D.OF.RRyE de fecha 02/09/2021, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú señala que: Los Gobiernos Regionales, gozan de Autonomía Política, Económica y Administrativa en asuntos de su competencia, norma constitucional concordante con los artículos 2° y 4° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus leyes modificatorias, que establece: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con Autonomía Política, Económica y Administrativa en asuntos de su competencia, cuya finalidad esencial es fomentar el Desarrollo Regional Integral Sostenible, promoviendo la Inversión Pública y Privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo";

Que, con fecha 19/08/2021, el administrado **José Luis CHÁVEZ ANAYA**, solicitó ante el Gobierno Regional de Apurímac, la aplicación del Decreto Ley N° 25981 sobre el incremento del 10% a sus remuneraciones, percibidas desde el año 1993 al año 2018 año en que cesó;

Que, con fecha 02/09/2021, la Oficina de Recursos Humanos y Escalafón de la Entidad, emitió la Resolución Directoral N° 131-2021-GR.APURIMAC/D.OF.RR.HHyE, acto resolutorio que declaró: "DENEGAR, la solicitud del personal cesante del Gobierno Regional de Apurímac, JOSE LUIS CHAVEZ ANAYA, quien solicita la aplicación del Decreto Ley N° 25981 que establece los trabajadores del Sector Público cuyas remuneraciones estén afectas a la contribución del FONAVI, tendrán derecho a percibir un incremento de su remuneraciones equivalente al 10% de la parte de su haber mensual afecta a la contribución del FONAVI, a partir del 01 de Enero del año 1993 y la Ley N° 26233 de fecha 16 de Octubre de 1993 en su Artículo 3° dispone en forma expresa "Deróguese el Decreto Ley N° 28981 y las demás disposiciones que se opongan a la presente Ley" en consecuencia la pretensión del recurrente esta fuera del contexto legal debido a que dicha ley fue derogada, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa y de conformidad con la normativa legal vigente";

Que, con fecha 04/11/2021, SIGE N° 00019261, ingresado por mesa de control de la mesa de partes del Gobierno Regional de Apurímac, el administrado **José Luis Chávez Anaya**, presentó recurso administrativo de apelación contra la Resolución Directoral N° 131-2021-GR.APURIMAC/D.OF.RR.HHyE, sustentando que "3) Que, el presupuesto fáctico de la norma, establece que el trabajador debe haber estado laborando al año anterior, es decir a diciembre del año 1992 y enero del 1993, y haber estado aportando al FONAVI, lo cual se ha demostrado que se encuentra inmerso en los alcances de la norma con las boletas de pago del año 1992 y 1993, ofrecidas como prueba en la solicitud precedente, teniendo en cuenta que la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema ha ordenado a la UGEL Sur de Arequipa, reintegrar el incremento del 10% solicitado, más los devengados, desde enero de 1993 a la fecha. 4) El referido acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, son lo siguiente; 1.- La contravención a la Constitución a las leyes o a las normas reglamentarias (...). Argumentos que deben comprenderse como alegatos de defensa del interesado;

Que, el recurso administrativo de apelación, conforme establece el Artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. En el caso de autos la recurrente **presentó su recurso de apelación en el plazo legal previsto**, que es de (15) quince días hábiles, conforme el artículo 218° numeral 218.2 del T.U.O de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, norma vigente a partir del 25-07-2019;





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"

Que, analizando lo actuado en el Expediente Administrativo, el punto controvertido consiste en determinar; si corresponde otorgar al administrado, el incremento remunerativo dispuesto por el Decreto Ley N° 25891, a partir del 1 de enero del 1993, en el orden del 10% de su remuneración afecta a la contribución del FONAVI hasta la actualidad y el reconocimiento de los devengados e intereses legales, como lo pretende o no;

Que, este superior jerárquico expresa los argumentos siguientes: El Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único del Procedimiento Administrativo General, establece: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar infaliblemente sus alcances; siendo así el momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, el Artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, publicado el 23/12/1992, estipulaba: "Los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones están afectas a la contribución al FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrán derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993. El monto de este aumento será equivalente al 10% de la parte de su haber mensual del mes de enero de 1993 que este afecto a la contribución al FONAVI", el mismo que fue derogado por el Artículo 3° de la Ley N° 26233, de fecha 16 de octubre de 1993;

Que, si bien es cierto el Artículo 3° de la Ley N° 26233, que aprueba la nueva estructura de contribuciones al Fondo Nacional de Vivienda (FONAVI), derogó el Decreto Ley N° 25981 y las demás disposiciones que se le opusieran; sin embargo, también es cierto que la Única Disposición Final del mismo dispositivo había dejado establecido que los trabajadores que por aplicación del Artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 1 de enero del 1993, continuarán percibiendo dicho aumento;

Que, resolviendo el fondo del asunto planteado, se tiene que, a fin de determinar si corresponde otorgar el reintegro del incremento del 10% de su haber mensual afecto a la contribución del FONAVI, desde enero de 1993, conforme a lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25981, recobra singular importancia conocer si, en el caso nos convoca, se ha cumplido con los supuestos de hecho exigidos por la Única Disposición Final de la Ley N° 26233, esto es, si el administrado, en aplicación del Artículo 2° del Decreto Ley N° 25981 obtuvo, en el mes de enero de 1993, un incremento en sus remuneraciones como requisitos indispensable para continuar percibiendo dicho aumento;

Que, además conforme a lo dispuesto en el Artículo 1° del Decreto Legislativo N° 847, publicado el 25 de setiembre de 1996, las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y, en general, cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto Gobiernos Locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiendo en los mismos montos recibidos actualmente, siendo concordante con lo estipulado en el Artículo 6° de la Ley N° 31084-Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021, que prohíbe en las entidades de los tres niveles de gobierno el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dieta, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente;

Que, acorde a la normatividad acotada en los considerandos precedentes y en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 2° del Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93, se tiene que el incremento reclamado por el administrado no cuenta con respaldo jurídico; razón por la cual, en clara observancia del principio de legalidad y las demás disposiciones invocadas, el recurso de apelación materia del presente debe ser desestimado;

Que, asimismo el Artículo 218° numeral 218.1 de la citada Ley Procedimental, reseña los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que refiere el Artículo 148 de la Carta Política del Estado;

Que, de conformidad al Artículo 41° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"



584

Que, en fecha 18/11/2021, la Dirección Regional de Asesoría Jurídica de la Entidad, pone de conocimiento a la Gerencia General Regional, la Opinión Legal N° 753-2021-GRAP/08/DRAJ, emitir acto resolutivo declarando: INFUNDADA el recurso administrativo de apelación presentada por el administrado **José Luis CHAVEZ ANAYA**, ello de acuerdo a los fundamentos de hecho y derecho plasmados en la opinión;

Por las consideraciones expuestas, esta Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 115-2021-GR.APURIMAC/GR, de fecha 16/04/2021, Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-GR.APURIMAC/GR, de fecha 31/01/2019, Ley N° 27783, Ley de Base de la Descentralización, Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Reglamento de Organizaciones y Funciones (ROF) del Gobierno Regional de Apurímac;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO, el recurso administrativo de apelación interpuesto por el administrado **José Luis CHAVEZ ANAYA**, contra la Resolución Directoral N° 131-2021-GR.APURIMAC/D.OF.RR.HHyE, de fecha 02 de Setiembre del 2021, por los fundamentos expuestos en consecuencia **SUBSISTENTE Y VALIDA**, la Resolución materia de cuestionamiento. **Quedando agotada la vía administrativa** conforme señala el Artículo N° 228 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO: DEVOLVER, los actuados a la Entidad de origen por corresponder, debiendo quedar en copias del mismo en archivo como antecedente.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE, con la presente resolución a la Gerencia Regional de Administración, Oficina de Recursos Humanos y Escalafón, al interesado y sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines consiguientes.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE, la presente resolución en la página Web del Gobierno Regional de Apurímac, www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE;



ING. ERICK ALARCON CAMACHO
GERENTE GENERAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC



EAC/GG
MPG/DRAJ
YCT/ABOG

